



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy, debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias y el mal estado de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 493/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 14 de enero de 2004, D. yyyyyyyyyy presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, un escrito por el que solicita que se incoe procedimiento de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la caída sufrida por su representada, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, el día 10 de septiembre de 2002, por el mal estado de conservación de las losetas del



pavimento perimetral de la acera por la que se accede al parque de esa localidad.

Expone que ésta “tropezó con un agujero y una loseta que estaba levantada en dicha acera, cayendo al suelo mientras empujaba un carro de bebé en el que paseaba a su nieta”.

Adjunta a dicho escrito, además de una copia de la escritura que acredita el poder que ostenta, varias fotografías del estado que presentaba el pavimento y copias de informes y partes médicos diversos. Entre ellos, el de 26 de septiembre de 2002, dispone: “traumatismo en ambas rodillas con gran hematoma (...) con posible fisura de rótula, traumatismo en ambas manos (...) y dedos de los pies”.

El último de dichos informes, de 14 de abril de 2003, refleja que tras la caída Dña. xxxxx xxxxx xxxxx fue operada el 14 de noviembre de 2002, “realizándose la extirpación de la bursa de rodilla izquierda y sutura del tendón extensor largo del pulgar, permaneciendo ingresada por un período de cinco días. Fue operada nuevamente el 6 de febrero de 2003, procediendo a la extirpación de la bursa, rodilla derecha, y al tratamiento quirúrgico de la metatasaalgia del 4 dedo pie derecho, con la extirpación parcial de primera falange, permaneció ingresada cinco días”.

Manifiesta asimismo que los hechos ya fueron comunicados al Ayuntamiento por escrito de 17 de octubre de 2002, en el que únicamente se solicitaba información sobre si el Ayuntamiento tenía contratado algún seguro de responsabilidad civil.

Solicita una indemnización de 63.858,62 euros por diversos conceptos, tales como los días de hospitalización y las secuelas padecidas por su representada.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 3 de febrero de 2004 (notificado a la parte interesada el 6 de febrero siguiente), se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, se designa Instructor del procedimiento y se concede a la parte reclamante un plazo de siete días para que presente lo que a su derecho convenga y proponga prueba.



Tercero.- El 16 de febrero de 2004 se traslada a la compañía de seguros rrrrrrrrrrrrrrrr, S.A. el referido escrito de reclamación.

Cuarto.- Con fecha 17 de febrero de 2004, D. yyyyyyyyyy solicita la práctica de prueba testifical, designando como testigo de los hechos a Dña. gggggggggggggg.

Quinto.- El 17 de mayo de 2004 se toma declaración a Dña. gggggggggggggg, que afirma haber observado cómo el 10 de septiembre de 2002, Dña. xxxxxxxxxx, cuando paseaba empujando un carrito de bebé por la acera perimetral del parque de la localidad de xxxxxxxx, tropezó y cayó al suelo golpeándose en las rodillas y en las manos. Afirma asimismo que la ayudó a levantarse y que advirtió que Dña. xxxxxxxxxx se había lesionado y que casi no podía mover las piernas.

Sexto.- El día 21 de mayo de 2004, a solicitud del Instructor del expediente, el arquitecto municipal emite un informe en el que se ratifica en el emitido anteriormente, el 29 de noviembre de 2002, cuando se comprobó que "las losetas del parque se hallaban en todos los puntos de acceso al mismo en aceptables condiciones (...) por lo que el origen de la caída no cabía atribuirlo al mal estado del pavimento".

Séptimo.- El 24 de mayo de 2004 se acuerda que se una a la instrucción el testimonio o una copia certificada del expediente anteriormente seguido con ocasión de los mismos hechos.

Dicho expediente consta, entre otros, de los siguientes documentos:

- Escrito presentado el 17 de octubre de 2002, junto con informes médicos, por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx en el que solicita ser informada por el Ayuntamiento sobre la existencia de algún seguro de responsabilidad civil que cubra supuestos como el que venimos refiriendo.

- Decreto de Alcaldía de 18 de octubre de 2002, en el que se acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, se designa Instructor del procedimiento y se concede a la parte reclamante un plazo de siete días para que presente lo que a su derecho convenga y proponga prueba.



- Informe del arquitecto municipal, de 29 de noviembre de 2002, en el que concluye afirmando que el origen de la caída no cabe atribuirlo al mal estado del pavimento. Se había realizado la correspondiente inspección en el lugar. Se acompañan al informe varias fotografías –todas correspondientes a los diversos accesos al parque–.

- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, antes de redactar la oportuna propuesta de resolución, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el que manifiesta su sorpresa por el contenido del informe del arquitecto municipal, señalando que si bien las escaleras de acceso al parque pueden estar en perfectas condiciones, no lo está la acera perimetral del parque, “que fue precisamente donde se produjo la caída”. Continúa su escrito indicando que “en ningún momento se ha expresado que la caída se produjera en el acceso, sino en la acera que da acceso al parque de esa localidad, de la que ahora se adjunta prueba documental fotográfica.

»(...) en el escrito presentado el 17 de octubre de 2002, lo que solicité de ese Ayuntamiento (...) fue que se pusiera en mi conocimiento, como reclamante, si existe suscrito algún seguro de responsabilidad civil (...). Sorprendentemente se inicia expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial sin que se haya formulado por mi parte, en debida forma, ninguna reclamación indemnizatoria”.

- Escrito presentado el 2 de enero de 2003 por la compañía rrrrrrrrrrrr, S.A., en el que se afirma que no cabe imputar responsabilidad al Ayuntamiento por los hechos ocurridos.

- Informe complementario emitido por el arquitecto municipal, de 3 de enero de 2003, en el que expone que “se observa que si bien la acera no se encuentra en perfectas condiciones, tampoco cabe considerarla como en un estado peligroso que pueda producir caídas a los transeúntes, por lo que a juicio del informante (...) no puede informar si el estado de la acera, o cualquier otro motivo, fue la causa de la caída”.

- Decreto de Alcaldía de 23 de enero de 2003, por el que se resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al entender que no han sido probados los hechos ni la relación de causalidad.



- Escrito presentado por D. yyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, el 4 de febrero de 2003, en el que, a modo de recurso de reposición, se ratifica en lo manifestado por su representada: el procedimiento se inició como mera solicitud de información, sin intención de incoar un expediente de responsabilidad patrimonial, y solicita la estimación del recurso y que se haga pago a su mandante "en su día, una vez sane completamente de las lesiones sufridas, de la pertinente indemnización por las mismas".

- Decreto de Alcaldía de 26 de febrero de 2003, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto. Se notifica a la parte interesada el 7 de marzo de 2003.

- Recurso de reposición presentado el 7 de abril de 2003 por D. yyyyyyyyyy, contra el Decreto de 26 de febrero de 2003, en el que se ratifica en lo manifestado en sus anteriores escritos. En el mismo expone que al no haber sanado su representada definitivamente de las lesiones sufridas como consecuencia de la caída, no se puede fijar aún el montante indemnizatorio que corresponda solicitar.

- Decreto de Alcaldía de 23 de mayo de 2003, en el que se resuelve desestimar el recurso de reposición presentado por la parte interesada. Se notifica a ésta el 3 de junio siguiente.

- Informe médico aportado por la parte reclamante, de 14 de abril de 2003, en el que se declara que la lesionada, como consecuencia de la caída, fue intervenida el 14 de noviembre de 2002 y posteriormente el 6 de febrero de 2003.

- El 19 de junio de 2003 D. yyyyyyyyyy presenta un nuevo recurso potestativo de reposición impugnando el Decreto de Alcaldía de 23 de mayo de 2003.

Octavo.- Se practica el preceptivo trámite de audiencia, concedido el 27 de mayo de 2004 a la parte reclamante y a la compañía aseguradora.

Noveno.- La compañía rrrrrrrrrr, S.A. presenta un escrito de alegaciones en el que considera que no procede imputar responsabilidad por lo ocurrido al Ayuntamiento y que los hechos se debieron a un descuido de la reclamante.



Décimo.- Con fecha 16 de junio de 2004, D. yyyyyyyyyyy presenta un escrito de alegaciones ratificando lo manifestado en todos los escritos anteriores, y en el que concluye que los hechos han quedado acreditados también mediante la prueba testifical practicada.

Undécimo.- En la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, de 18 de junio de 2004, se propone:

“1º.- Declarar inadmisibile la reclamación presentada por ser reiteración de otra ya resuelta y consentida por el interesado.

»2º.- Desestimar, alternativamente, la reclamación por considerar que las pruebas presentadas no acreditan suficientemente relación alguna de causa a efecto entre la actuación administrativa cuidadora de las vías públicas y las lesiones alegadas”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento –en lo que a la reclamación de responsabilidad patrimonial se refiere, considerando ésta la presentada el 14 de enero de 2004 por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, como luego tendremos ocasión de examinar– se ha instruido en lo sustancial con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los



procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se advierten, no obstante, determinadas deficiencias a las cuales se irá haciendo referencia oportunamente.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Actúa por medio de representante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de dicha Ley. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

No obstante, la propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.k) (sin mencionar de qué disposición normativa) sobre la competencia de la Alcaldía para ejercitar acciones judiciales y administrativas.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El examen del fondo del asunto sometido a dictamen requiere hacer previamente determinadas consideraciones en cuanto al procedimiento, ya que la defectuosa tramitación seguida, tanto a instancia de la parte interesada como por la propia Corporación Local, no puede impedir entrar a considerar la finalidad que se pretendió por la lesionada desde un primer momento.

Dña. xxxxx xxxxx xxxxx puso los hechos en conocimiento de la Administración presuntamente responsable, para poder reclamar el montante indemnizatorio que fuese procedente el día en que se concretasen definitivamente los daños derivados de la caída, y solicitó, en un primer momento, información acerca de la existencia de algún seguro de responsabilidad civil contratado por el Ayuntamiento.

Así, hemos de ceñirnos en el examen del expediente al iniciado mediante escrito de 14 de enero de 2004, presentado por D. yyyyyyyyyyy, ya que las anteriores actuaciones incoadas tras el escrito de 17 de octubre de 2002 son casi todas ellas una sucesión de errores y deficiencias.



Sucintamente se pueden resumir aquellas actuaciones de siguiente modo: tras el escrito inicial de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx describiendo los hechos y solicitando ser informada sobre la contratación por el Ayuntamiento de algún seguro de responsabilidad civil, se incoa el expediente de responsabilidad patrimonial, que se resuelve de la siguiente manera: un primer Decreto de Alcaldía, de 23 de enero de 2003, resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. Dicho Decreto es recurrido en reposición. Tras él se dicta un nuevo Decreto resolviendo sobre el recurso el 26 de febrero de 2003, que es recurrido de nuevo en reposición, recurso que a su vez se resuelve en sentido desestimatorio por Decreto de Alcaldía de 23 de mayo de 2003. Este último Decreto también es, sorprendentemente, recurrido en reposición el 19 de junio de 2003.

A pesar de la insistencia manifestada por la parte reclamante sobre la no incoación a su instancia de expediente de responsabilidad alguno –ya que así lo estuvo manifestando en todos sus escritos de alegaciones y en los sucesivos recursos–, aquél se inició y se resolvió en sentido desestimatorio, entrando por lo tanto en el fondo cuando ni siquiera se había evaluado económicamente el daño, ya que la interesada sufrió lesiones y secuelas cuyo alcance todavía no se había determinado.

Como hemos indicado, tras la desestimación de esa “reclamación de responsabilidad patrimonial” se suceden una serie de resoluciones –con forma de Decreto de Alcaldía– y recursos de reposición contra las mismas, olvidando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en concreto lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 117, que señala que “contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”. La vía apropiada, tras la desestimación del recurso de reposición, para recurrir un acto que ha puesto fin a la vía administrativa sería únicamente la contencioso-administrativa.

La propuesta de resolución declara ahora, como primera alternativa a la resolución definitiva, la inadmisibilidad de la reclamación presentada “por ser reiteración de otra ya resuelta y consentida por el interesado (...)”.

La inadmisibilidad propuesta no procede a nuestro entender porque, como se ha indicado anteriormente, la interesada ha sido insistente en sus escritos: no pretendió en ningún momento plantear una reclamación de responsabilidad patrimonial ni solicitó indemnización alguna, por lo que las



resoluciones que se dictaron pueden incluso calificarse como incongruentes con lo pedido por la interesada. No cabe ahora declarar inadmisibles las reclamaciones de responsabilidad patrimonial alegando que ya se ha resuelto anteriormente sobre la misma, ya que *strictu sensu* es la de 14 de enero de 2004 la que refleja el contenido y el carácter de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento de xxxxxxxx y el primer escrito de parte que, por primera vez, establece una evaluación económica del daño.

De este modo podemos considerar que la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues el plazo prescriptivo de un año en caso de daños de carácter físico empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación formulada el 14 de enero de 2004 está interpuesta en plazo, pues el informe médico aportado por la interesada, de 14 de abril de 2003, determina que la última intervención fue el 6 de febrero de 2003 y por lo tanto, cuando se ha presentado la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción que se prevé en el artículo 142.5 de la mencionada Ley.

6ª.- Una vez expuestos los hechos acontecidos a raíz del escrito de 17 de octubre de 2002, hemos de pasar al examen de la reclamación que plantea el representante de la perjudicada el 14 de enero de 2004, solicitando una indemnización de 63.858,62 euros por los daños y perjuicios sufridos por aquella el día 10 de septiembre de 2002 cuando, paseando por la acera perimetral del parque sito en la localidad de xxxxxxxx (xxxxxxx), “tropezó con un agujero y una loseta que estaba levantada en dicha acera, cayendo al suelo mientras empujaba un carro de bebé en el que paseaba a su nieta”. Alega deficiencias y mal estado de conservación de la acera por la que se accede al parque.

Acompañan al escrito de reclamación, como indicamos en los antecedentes de hecho, varios informes médicos de distintas fechas, los cuales reflejan que tras la caída Dña. xxxxxxxx sufrió diversas lesiones y traumatismos, siendo operada en varias ocasiones. Tras la caída presentó “traumatismo en ambas rodillas con gran hematoma (...) con posible fisura de rótula, traumatismo en ambas manos (...) y dedos de los pies”.

En la última intervención, de 6 de febrero de 2003, se procedió “a la extirpación de la bursa, rodilla derecha, y al tratamiento quirúrgico de la



metatarsalgia del 4 dedo pie derecho, con la extirpación parcial de primera falange, permaneció ingresada cinco días”.

En virtud de lo expuesto, estima este Consejo Consultivo que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente por la parte. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, la Administración ha de responder de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Según la propuesta de resolución, procede desestimar la reclamación presentada como segunda alternativa a recoger en la resolución definitiva que se dicte, “por considerar que las pruebas presentadas no acreditan suficientemente relación alguna de causa a efecto entre la actuación administrativa cuidadora de las vías públicas y las lesiones alegadas”.

Las pruebas que ha aportado la interesada consisten en las copias de los informes médicos, las fotografías del lugar donde se produjeron los hechos y, por último, la prueba testifical propuesta, que supuso que el día 17 de mayo de 2004 el Instructor del expediente tomase declaración a Dña. gggggggggggg, quien manifestó haber presenciado los hechos y que éstos se produjeron tal y como hemos venido reflejando en el cuerpo del presente dictamen.

Por parte de la Administración, y para fundamentar la desestimación de la propuesta resolutoria, se hace hincapié en que la parte reclamante no ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento –en este caso consistente en el incumplimiento del deber de conservación– del servicio público y el daño producido.

La acreditación de la existencia del nexo causal corresponde al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que desvirtúen los alegados por el reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad.

En el presente caso puede considerarse suficiente lo actuado por la interesada, ya que pone en conocimiento del Ayuntamiento los hechos pocos días después de haberse producido, aportando ya en aquel momento una copia



de los informes médicos, y una vez formulada la reclamación de responsabilidad patrimonial en debida forma, presenta fotografías del lugar y propone como prueba testifical la declaración de una testigo que presenció los hechos.

Sin embargo, la actuación de la Administración para desvirtuar la relación de causalidad y poder así desestimar la reclamación formulada no se considera suficiente, ya que los informes emitidos por el arquitecto municipal no pueden considerarse con el carácter desvirtuador que requieren. El informe de 21 de mayo de 2004 realizado en fase de instrucción, ratificándose en el emitido anteriormente el 29 de noviembre de 2002, completado a su vez mediante informe de 3 de enero de 2003 –indicando este último que “se observa que si bien la acera no se encuentra en perfectas condiciones, tampoco cabe considerarla como en un estado peligroso que pueda producir caídas a los transeúntes, por lo que a juicio del informante (...) no puede informar si el estado de la acera, o cualquier otro motivo, fue la causa de la caída”–, no resulta en absoluto concluyente en tal sentido. Además, las fotografías que acompañan a los informes del arquitecto no reflejan el mismo punto de localización en la acera perimetral del parque –únicamente aparecen los accesos al parque– que el fotografiado por la parte reclamante, sino que recogen sitios distintos. Dña. xxxxxxxx manifestó en sus alegaciones que, a pesar del informe del arquitecto municipal, la caída no se produjo en el concreto acceso al parque, sino en un punto de la acera perimetral del mismo.

Todos los hechos y las consideraciones expuestas obligan a pronunciarse en sentido estimatorio de la reclamación formulada por D. yyyyyyyyyyyy, actuando en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por entender que en este caso es imputable a la Administración Local el daño ocasionado, al no tener la acera en condiciones adecuadas para que cualquier peatón pueda transitar por ella.

No es admisible, como hace la propuesta de resolución, afirmar que “las pruebas presentadas no acreditan suficientemente relación alguna de causa a efecto entre la actuación administrativa cuidadora de las vías públicas y las lesiones alegadas”, cuando la insuficiente actuación de la Administración no alcanza a desvirtuar lo manifestado por la parte que reclama.

7ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se advierte que en su escrito de alegaciones la parte reclamante efectúa una valoración del daño en atención a diversos conceptos. Entiende este Órgano Consultivo que



ha de ser en expediente contradictorio, y ante los daños y perjuicios que sean probados –por los medios admitidos en derecho– y que deriven efectivamente de la caída que sufrió la parte que reclama, donde se fije el concreto montante indemnizatorio que proceda conceder, para que así se refleje en la resolución que finalmente se dicte sobre este expediente de responsabilidad patrimonial.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en la consideración jurídica sexta, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a las lesiones producidas en una caída por las deficiencias y mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.